

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120210024000

Revisadas las anteriores documentales, prontamente se avista que el libelista de la demandante no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio adiado el 14 de julio de 2021¹, en lo que tiene que ver con el aporte del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión.

Téngase en cuenta que con el auto de inadmisión el Juzgado en el numeral 5º indicó que:

5. Aporte certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión con fecha de expedición no superior a 30 días. Téngase en cuenta que a pesar de ser anunciado en las pruebas de la demanda no fue anexado al archivo digital.

La anterior exigencia se realizó en los términos del numeral 5º del artículo 375 del CGP “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro ...”, téngase en cuenta que, el despacho no exigió el certificado especial de pertenencia, sino el certificado de tradición y libertad que expide la autoridad de notariado y registro, el cual se emite en línea.

Dicho lo anterior no se tiene en cuenta la excusa presentada por el apoderado en dicho numeral, por lo que, con fundamento en el art. 90 del C.G.P., el Despacho Dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia.
2. Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR

Estado 89 de fecha 20/08/2021

¹ 05AutoInadmitePertenencia-2021-00240-